

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31
03 021 **2022 00281 00** de DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA,
identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra de
FIDUPREVISORA S.A.

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que la
incidentada no ha hecho pronunciamiento frente al requerimiento dado en
auto anterior, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta el silencio de la entidad incidentada al
requerimiento efectuado en auto del 15 de septiembre hogaño, se requerirá
al representante legal o quien haga sus veces de FIDUPREVISORA en
SEGUNDA OCASIÓN, para que informe quién es el encargado de dar
cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en sede de tutela.

Por lo anterior, este Despacho, DISPONE:

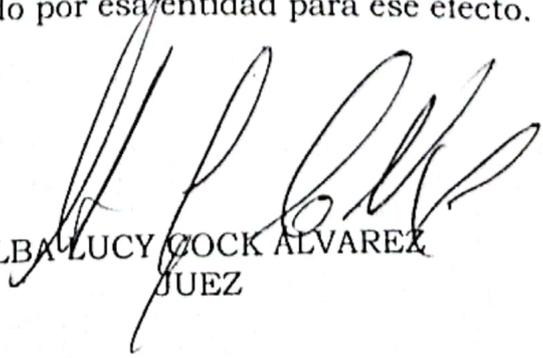
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se
ordena REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD al representante legal
o quien haga sus veces de FIDUPREVISORA S.A., señor RICARDO
CASTIBLANCO RAMÍREZ, a fin de que se sirva informar cuál es la
División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en
el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 29 de agosto de esta
anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por DIANA
MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de
TRES (3) días contados a partir del recibo de la comunicación
correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado,
anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de
datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al
correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N° 11001 31
03 021 **2020 00287 00**

Agréguense a los autos la documentación vista en los archivos
0005 al 0010 del presente incidente digital.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada cumplió con lo
ordenado en el fallo de primera instancia proferido por éste Despacho el 31
de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por JOAN
MAURICIO FLÓREZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 1.012.348.936,
en contra de la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA
JUSTICIA, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace
necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del
presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez
cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

El Despacho hace al salvedad que en la sentencia de tutela se
indicó claramente se expidiera la tarjeta profesional al incidentante,
siempre y cuando cumpliera con las normas legales, por lo que, al
entregarse una provisional con base en ese fundamento jurídico no se está
desobedeciendo lo dispuesto en el fallo proferido, sino se está actuando
conforme a lo dicho por el legislador en las leyes proferidas en tal sentido,
por ende, tal proceder no desacata la orden de tutela impartida por ésta
judicatura.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio
más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00336 00**

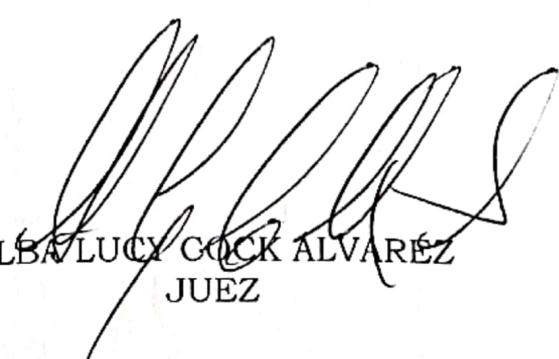
Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 29 de septiembre de 2022, habiendo sido notificado a los intervinientes el 3 de octubre de esta anualidad, en horario hábil de las 11:55 a.m. (archivo0034), y habiendo sido presentado el (6) de este mes y año, a la hora de las 9:05 p.m., por fuera de los horarios judiciales de recepción de memoriales, el aludido escrito (archivo0039), por lo que se colige ser extemporánea la petición, toda vez que los intervinientes contaban con los días (4), (5), y (6) de octubre para solicitar su alzada en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Ahora bien, conforme lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. No conceder la impugnación formulada por ser extemporánea.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive, enviando la presente acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00339 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 30 de septiembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diez de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00351 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la LUIS CARLOS MALAGÓN ROZO, identificado con la C.C. N° 79.432.682, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA –ARCHIVO CENTRAL, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALIA 107 SECCIONAL - COORDINADORA UNIDAD LEY 600 DE BOGOTA y al JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano LUIS CARLOS MALAGÓN ROZO, identificado con la C.C. N° 79.432.682, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA –ARCHIVO CENTRAL y la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ.

Se vinculó oficiosamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALIA 107 SECCIONAL - COORDINADORA UNIDAD LEY 600 DE BOGOTA y al JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, HABEAS DATA, LIBRE CIRCULACIÓN y TRABAJO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a la accionada "*produzca respuesta completa y de fondo*" sic.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que presentó derecho de petición ante la Fiscalía 106 Delegada el 7 de abril de 2022, sin obtener respuesta, por lo que incoó acción de tutela, siendo fallada a su favor.

b. En la respuesta al derecho de petición presentado, se le indicó que se *“ha corrido traslado a la Oficina de Apoyo de la Rama Judicial, a efecto de que dentro de sus competencias desarchive el expediente y efectúe lo que en derecho corresponda”* (sic).

c. Que radicó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y al Coordinador de Archivo Central, solicitud de desarchive, aportando la información completa para ello.

d. A la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, frente al desarchive del expediente.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 29 de septiembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y a los entes vinculados por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

La FISCALÍA 107 SECCIONAL –COORDINADORA. UNIDAD LEY 600 DE BOGOTÁ por conducto de su titular manifestó que el petente presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía 106 Local, la que conoció el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con radicado N° 1100122040002022012400, teniendo como objeto la mora en resolver el derecho de petición formulado, en donde solicitó la cancelación del registro de impedimento de salida del país, que figura en la Oficina de Migración, por lo que la respuesta dada al promotor, indicándole que proceso 426718, fue remitido a los Jueces Penales Municipales –Reparto- de esta ciudad el 15 de marzo de 2000, por lo que le indicó que debía acudir directamente a la Oficina de Apoyo Judicial para ello, aun así, le corrió traslado de dicha petición a ese ente.

Adujo igualmente que se solicitó el desarchive del expediente, el que le fue llevado la semana anterior, el que al ser revisado encontró que no tiene relación con el 426718 del actor, por lo que al acudir al PROGRASIG LOCAL, el proceso fue enviado a los Juzgados Penales Municipales –Reparto- de esta ciudad el 15 de marzo de 2000, situación que fue puesta en conocimiento del accionante por llamada telefónica, ante esa situación, ese ente acusador carece de competencia para resolver frente a lo peticionado.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, y al JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., guardaron silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el

2 0555

artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (PETICIÓN, HABEAS DATA, LIBRE CIRCULACIÓN y TRABAJO), indiscutiblemente tienen tal rango y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que los derechos fundamentales que arguye el petente como conculcados, siendo estos HABEAS DATA, LIBRE CIRCULACIÓN y TRABAJO, no se encuentra demostrada su vulneración ni que se configuren en riesgo, por cuanto el primero hace alusión a información errada, situación que no se encuentra configurada en su caso; en lo que respecta al segundo derecho fundamental, puede efectuar la libre circulación, al igual que realizar cualquier obra o labor en el territorio nacional.

En tal virtud, se denegará su amparo respecto a los anteriormente derechos fundamentales mencionados.

Ahora bien, encuentra el Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de los entes accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 13 de julio de 2022.

De la documental aportada y en especial la obrante en los archivos 0001 a 0006, al igual que la respuesta dada por la FISCALÍA 107 SECCIONAL –COORDINADORA. UNIDAD LEY 600 DE BOGOTÁ, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA –ARCHIVO CENTRAL y la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ, las entidades competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, son quienes incurrieron en la violación del derecho fundamental que el accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas concluye el Despacho que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA –ARCHIVO CENTRAL y la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 13 de julio de 2022, siendo esto la ubicación del expediente y el de remitirlo al operador judicial correspondiente, para que se a este quien decida si hay lugar o no a la elaboración de los oficios solicitados por el petente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En lo referente a la FISCALÍA 107 SECCIONAL - COORDINADORA. UNIDAD LEY 600 DE BOGOTÁ y al JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., se dispone su desvinculación, toda vez que no ha enervado los derechos fundamentales del accionante como tampoco es el competente para resolver el derecho de petición presentado por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor LUIS CARLOS MALAGÓN ROZO, identificado con la C.C. N° 79.432.682, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 13 de julio de 2022, siendo esto la ubicación del expediente y el de remitirlo al operador judicial correspondiente, para que se a este quien decida si hay lugar o no a la elaboración de los oficios solicitados por el petente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NEGAR la protección constitucional del LUIS CARLOS MALAGÓN ROZO, identificado con la C.C. N° 79.432.682, respecto a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, LIBRE CIRCULACIÓN y TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la FISCALÍA 107 SECCIONAL - COORDINADORA. UNIDAD LEY 600 DE BOGOTÁ y al JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., del presente trámite constitucional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

5 0000

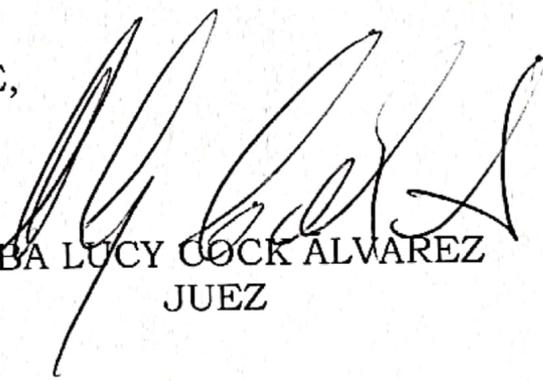
SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00352 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano VÍCTOR M. GIRALDO S., identificado con C.C. N° 8.273.733 expedida en Medellín, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-. Se vinculó oficiosamente a la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, y a los intervinientes dentro del proceso de EJECUTIVO N° 2002/0128900, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano VÍCTOR M. GIRALDO S., identificado con C.C. N° 8.273.733 expedida en Medellín, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-.

Se vinculó oficiosamente a la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y a los intervinientes dentro del proceso de EJECUTIVO N° 2002/0128900.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene al estrado judicial "*la renovación de la medida cautelar*" (sic) de embargo de inmueble decretada dentro del proceso en que es parte demandante, a su vez que se tome por parte del juez de conocimiento la medidas necesarias para evitar actuaciones dilatorias, a su vez, la Oficina de Registro de instrumentos públicos zona centro, registre el embargo ordenado.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que inició demanda ejecutiva en el año 2002, la que le correspondió inicialmente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal.

b. Que el proceso fue enviado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión y posteriormente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad.

c. Que ha tenido dificultades con el estrado judicial accionado, a causa de "*dilación en los trámites del proceso*" (sic).

d. Que la parte demandada instauró un proceso penal en su contra, con lo que han dilatado los procesos penal y civil, por lo que no le han permitido ver el expediente en la baranda.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 29 de septiembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y al accionado.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por medio de su titular refirió que una vez revisado el expediente en que es demandante el promotor de forma física y virtual concluyó que con autos del 16 de julio de y 11 de noviembre de 2021, "*ordenó la renovación de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el FMI N° 50c-120278*" (sic), librándose los oficios correspondientes; de la petición incoada por el petente en julio de 2022, en los mismos términos, le fue resuelta con auto del (3) de agosto de los corrientes, indicándosele la nota devolutiva por parte del Registrador de Instrumentos Públicos y disponiendo elaborar nuevamente las comunicaciones, por lo que se elaboró el oficios N° OOECM-0822KL-3349 del 17 de agosto de 2022, siendo tramitado directamente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, vía correo electrónico el 7 de septiembre pasado, el que le fue puesto en conocimiento al accionante a su dirección electrónica.

Aunado a lo anterior, señaló que a la fecha no se tiene más peticiones pendientes por resolver del actor, y las que se han presentado, fueron resueltas oportunamente, por ello, aseveró que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, de su parte y en lo que tiene que ver con sus funciones.

El JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por conducto de su titular, manifestó no haber transgredido los derechos fundamentales del petente, toda vez que el expediente con radicado 2002-01289, donde es demandante fue enviado a la Oficina Civil Municipal de Sentencias el 22 de enero de 2013, por lo que de esa sede judicial no existió omisión ni dilación alguna a las peticiones del actor, en tal virtud, solicitó su desvinculación.

La REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO- manifestó un erro inicial de notificación de la presente acción tuitiva. De otra parte, indicó que de los hechos en que se funda la acción tuitiva no le consta a esa entidad, en lo que respecta al registro de instrumentos públicos señaló que *“obedece a los criterios contemplados en la Ley 1579 de 2012, que establece como principio del sistema registral entre otros, el de rogación, así las cosas, esta oficina procede al asiento en el registro de documentos conforme solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa, dándole cumplimiento al proceso establecido en Capítulo V de la Ley ya mencionada”* (sic).

En lo que respecta al inmueble identificado con MI 50C-120278, se tiene como actuación *“en la anotación 013 está inscrito oficio 2522 del 19-12-2022 emanado del Juzgado 27 Civil de municipal de Bogotá, contentivo de orden de embargo, dentro del proceso ejecutivo de VICTOR MANUEL GIRALDO CONTRA AURA MARIA MOCHA HERNANDEZ. En anotación 014, se encuentra inscrito oficio 211 F 65211 F 65 de fecha 05-07-2022, emanado por la Fiscalía General de la Nación, contentivo con orden de PROHIBICION JUDICIAL DE REGISTRAR ANOTACIONES RESPECTO DEL FOLIO DE MATRICULA 50C-120278. Dicho turno de documento, fue devuelto publico toda vez que no era posible su inscripción dada la orden dada por la Fiscalía general de la Nación, inscrita en la anotación 014 del folio objeto de estudio, ya mencionada, tal como consta en la nota devolutiva anexa y que fue comunicada al despacho judicial mediante oficio 502022EE23021 de fecha 06 de septiembre de 2022. En conclusión, cada uno de los turnos radicados que afectan el folio de matrícula inmobiliaria 50C-120278, han sido tramitados, dándole cumplimiento al capítulo V de la Ley 1579 de 2012. Si es de interés inscribir cualquier documento en el folio objeto de estudio, es necesario acudir a la cancelación de la anotación 014, para lo cual, es menester de la suscrita referirse al artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, el cual refiere que el registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido, para lo cual, vale la pena mencionar que, la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, estableció lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales refiriendo que: “...RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO”* (sic). Por lo anteriormente expuesto solicitó negar el amparo deprecado.

La OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, allegó la respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, la notificación a las partes y el link de acceso al expediente digital en su oportunidad.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los

Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual

dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En el *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de su derecho fundamental a razón de que el estrado judicial accionado no ordenado “la renovación de la medida cautelar” (sic) de embargo de inmueble decretada dentro del proceso en que es parte demandante, a su vez se han presentado situaciones anómalas que han generado a una dilación del proceso sin justificación, y por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, no ha acatado la orden de embargo ordenada por el *a quo*.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan las respuesta dadas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO- y la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, es más que palmario que no existe vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que las accionadas realizadas fueron dentro de la órbita de sus funciones y con ajuste a las normas imperantes.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora porque: En lo que respecta al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, no se encontró que enervara los derechos fundamentales, toda vez que no tiene competencia en el asunto en que es parte el actor desde enero de 2013, y de bulto se colige que cualquier actuación posterior a esa data, no fue proferida por dicha judicatura.

Del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., resulta palmario que ha dado trámite a las peticiones no solo del actor en su oportunidad, sino de su contraparte, como se desprende del expediente al ser revisado en el link allegado; por lo que en cumplimiento con las órdenes impartidas, la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, elaboró y tramitó el oficio de actualización de la medida de embargo, la que le fue informada por correo electrónico al petente, por lo que el accionante tiene de conocimiento de ello, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

En lo atinente de la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-, es claro que, teniendo en cuenta la ley 1579 de 2012, norma que regula el proceder de ese ente, se ha ajustado al mismo, para lo cual indicó las razones por las cuales no registró la orden de embargo, no siendo otra la prohibición contenida en la anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria, que como debe saber el actor, quien es un profesional del derecho, conforme se observó en el expediente en donde es parte demandante, la entidad accionada está supeditada a las órdenes impartidas por las autoridades judiciales y administrativas, en este caso, la Fiscalía generó esa prohibición y con ello no se genera una conculcación a su derecho fundamental, cosa contraria, porque le advierte la existencia de esa medida y con ello, puede tomar las medidas que considere pertinentes en el proceso penal correspondiente.

Debe decirse en esta oportunidad, que ante la ocurrencia de la pandemia que sufrimos en el año 2020, dejó a la Rama Judicial en el problema de transformarse a la virtualidad, lo que ha traído innumerables dificultades y retos, los que se ven reflejados en el trámite de los procesos en los Despachos judiciales, y que han conllevado a una mayor congestión, pero, ante lo anterior se ha visto en la mayoría de la Rama Judicial la tenacidad de funcionarios y empleados judiciales, para sobrellevar estas vicisitudes, demostrando un compromiso para cumplir con la administración judicial, tal como puede injerirse en el caso de las judicaturas y entidades accionadas.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será NEGADO por falta de pruebas que permitan establecer la conculcación del derecho fundamental de la promotora y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano VÍCTOR M. GIRALDO S., identificado con C.C. N° 8.273.733 expedida en Medellín, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

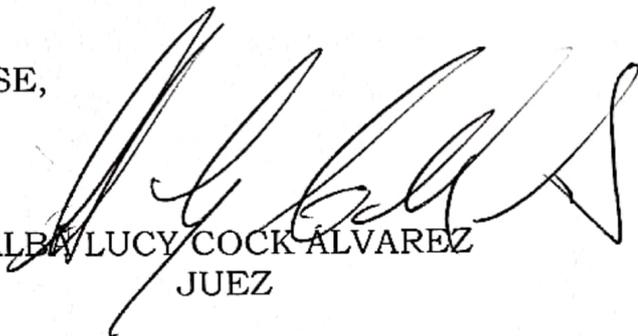
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de NOTIFÍQUESE la presente decisión a los

intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00358 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO SEGURA QUIJANO, identificado con la C.C. N° 79.374.233, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Se vinculó oficiosamente a la NOTARÍA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano LUIS EDUARDO SEGURA QUIJANO, identificado con la C.C. N° 79.374.233, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, es una *“Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*¹.

Se vinculó oficiosamente a la NOTARÍA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada *“envíe a la Notaría 39 de Bogotá, los oficios No. 1.32.274.564.13240 que anexo, la DIAN me indica que mediante los oficios Nos. 1.32.274.564.13176 del 2 de junio de 2022 y 1.32.274.564.9313 del 22 de abril de 2022 informó a la Notaría, que ya se podía continuar con el trámite de sucesión. Y se verifique el número de identificación de la señora”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

¹ <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Presentacion.aspx>

a) Que la sucesión intestada de su difunta madre cursa en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Notarial de Bogotá, en donde funge como administrador.

b) Dentro del trámite de la sucesión, se dispuso oficiar a la DIAN, quien dio respuesta el (3) de junio de 2022, con oficio N° 1.32.274.564.13250, con el cual le indicó a la notaría que su respuesta la había dado con los oficios N° 1.32.274.564.13176 del 2 de junio de 2022, y, N° 1.32.274.564.9313 del 22 de abril de la misma anualidad.

c) A la fecha la notaría no ha recibido las comunicaciones antes referidas.

d) Ha presentado sendas solicitudes a la accionada con radicados: 032E2022935044 de fecha 03/06/2022, 032E2022942825 de fecha 12/07/2022 y 032E2022951749 de fecha 23/08/2022, sin obtener respuesta alguna.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 30 de septiembre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- y la NOTARÍA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, guardaron silencio.

El accionante, con escrito radicado por correo electrónico el (3) de este mes y año, manifestó que *"por medio del presente escrito manifiesto a usted con relación al amparo de Tutela, que luego de presentada ante los Juzgados, la acción de tutela; la DIAN envió las respuestas a la Notaría 39 de Bogotá. No le había podido comunicar esta situación nueva, porque no sabía a qué Juzgado había sido repartida por el Juez 41 Municipal"* (sic).

C O N S I D E R A C I O N E S

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2.

2 0 E E E

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00358 00

resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto de los derechos de petición con radicados: 032E2022935044 de fecha 03/06/2022, 032E2022942825 de fecha 12/07/2022 y 032E2022951749 de fecha 23/08/2022.

No obstante, lo anterior y visto lo manifestado por el accionante en su escrito presentado el (3) de este mes y año, se encontró por parte del Despacho que la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, remitió la información solicitada por el petente a la Notaría en donde cursa el trámite sucesoral de su progenitora, de acuerdo a lo narrado en el hecho primero del libelo introductor.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano LUIS EDUARDO SEGURA QUIJANO, identificado con la C.C. N° 79.374.233, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

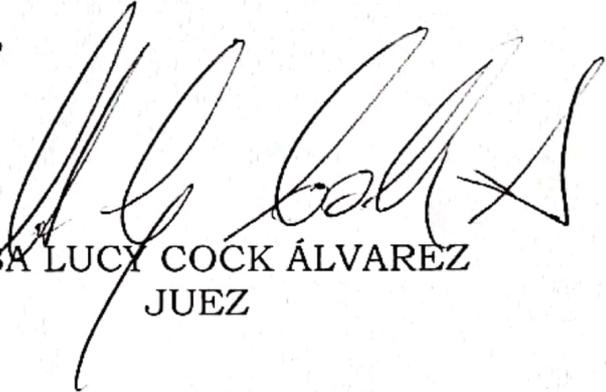
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00368 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUCENITH NAVARRO DÍAZ, identificada con la C.C. N° 39.022.937, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

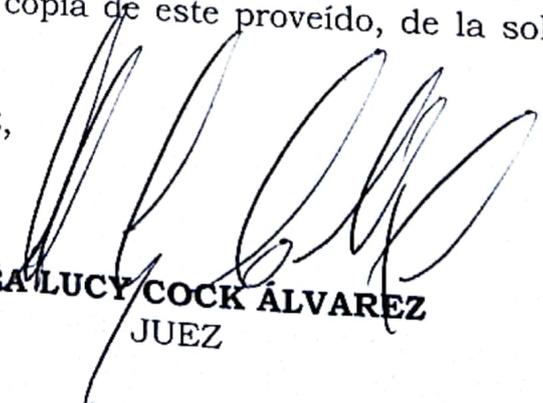
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00372 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ MARTÍN PAREDES APONTE, identificado con C.C. N° 79.518.641, en contra del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA. Se vincula oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N° 2020-0676, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se DISPONE:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial accionado, accionados y vinculado, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las

responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
11001 31 03 021 2022 00372 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030-06-2022-00812-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE FECHA 26 de agosto de 2022 proferida dentro de la acción de tutela instaurada por GERARDO MALAGÓN GÓMEZ en contra de FAMISANAR E.P.S.; la cual fue recibida de la oficina de reparto el 7 de septiembre de esta anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el día 2 de mayo de 2022, inició su trabajo en la empresa Carry Express S.A.S., en la ciudad de Bogotá, como mensajero motorizado.

1.2.- Que el 6 de mayo de 2022, el accionante sufrió un accidente de tránsito, por lo cual le realizaron cirugía del tobillo izquierdo, toda vez que sufrió una "luxifRACTURA bímaleolar".

1.3.- Que desde la fecha del accidente, debido a las lesiones sufridas por el accionante, se le generó la incapacidad continua con fecha de terminación vigente al 22 de agosto de 2022, siendo estas radicadas por su empleadora de forma puntual, vía correo electrónico.

1.4.- Que a la fecha de la presentación de esta tutela, FAMISANAR E.P.S., no ha pagado ninguna de las incapacidades otorgadas al accionante en los meses de mayo, junio y julio de 2022; razón por la cual no tiene como solventar los gastos mínimos personales, familiares, médicos y de vivienda repercutiendo negativamente todas estas carencias en su salud física y emocional.

1.5.- Que con base en todo lo expuesto pretende se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad y seguridad social y en consecuencia se ordene a EPS FAMISANAR que proceda en el termino que ordene el Despacho a RECONOCER y PAGAR las incapacidades otorgadas por el médico tratante en los meses de mayo, junio y julio de 2022 y las que se causen con posterioridad sin dilaciones injustificadas ni tramites adicionales.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Ccto21ht@cendoj.ramajudicial.go.co

06-2022-00812-01

REVOCA Y ORDENA

2.- Luego de repartida la petición al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá., fue admitida a trámite el 12 de agosto de 2022, oficiando a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimantan la acción.

2.1.- Igualmente, vinculo de oficio al presente tramite a la empresa CARRY EXPRESS S.A.S., a JARBSALUD IPS S.A.S, a MUNDIAL DE SEGUROS y a POSITIVA ARL, para que en el término de 2 días rinda informe sobre los hechos expuestos por el accionante en la solicitud.

2.2.- La empresa CARRY EXPRESS S.A.S, rindió informe, manifestando que la empresa presentó de forma oportuna la radicación ante FAMISANAR EPS, de cada una de las incapacidades del actor, con los soportes del caso los cuales se adjunta en el informe presentado. Expresa la empresa en su contestación que la primera incapacidad se radicó el día **19/05/2022**, dando respuesta la EPS, indicando que la solicitud había sido radicada con el número 5010-2022- E-118276, misma situación para las incapacidades presentadas el **05/07/2022**, contestada por la EPS el día 11/07/2022, que esta se había radicado con el número 5010-2022-E169619, y la tercera incapacidad, radicada el día **22/07/2022**, contestada por la EPS con fecha 29/07/2022, indicando que esta se había radicado con el número 5010-2022-E-204322. Ante la ausencia de respuesta de fondo por parte de FAMISANAR EPS, frente a las radicaciones de las incapacidades, el día 10/08/2022, la empresa procedió a interponer derecho de petición, con el fin de obtener respuesta ante los requerimientos ya mencionados, dando respuesta la EPS, que la solicitud se radicó bajo el número 5010-2022-E-234355. Indica la entidad vinculada que: "La empresa paga las incapacidades con solo aprobación de parte de la EPS, ya que ella se demora en desembolsar más de seis meses". Y finaliza su intervención manifestando: "La empresa paga solo con la aprobación. Así la EPS se demora en pagar".

2.3.- A su vez, JARBASALUD IPS, a través de su subdirector jurídico, argumentó falta de legitimación por pasiva para actuar en el desarrollo de la solicitud de amparo, en virtud a que su actuación se ciñó a prestar los servicios médicos correspondientes al actor, generando las incapacidades del caso.

*La primera el día 15/05/2022, por 30 días.

*La segunda el día 04/06/2022 por 30 días más.

*El 20/06/2022 se prorrogó la Incapacidad y el 17/07/2022 se dio una nueva prórroga a la incapacidad.

2.4.- La empresa POSITIVA ARL, se pronunció ante el requerimiento de este despacho, como aseguradora de riesgos laborales del accionante, indicando que actuó en los términos que la ley le impone, en virtud a que el accidente sufrido por el actor es de origen común de conformidad con la normatividad contenida en la ley 1562 de 2012. Adicional, POSITIVA ARL, indica que: "Las prestaciones económicas, medicas asistenciales derivadas del evento, deben ser reclamadas ante la EPS y FONDO DE PENSIONES en el que se hubiese afiliado al trabajador con el fin de que se garanticen sus derechos".

2.5.- La empresa SEGUROS MUNDIAL vinculada dentro del desarrollo de esta acción, indica que expidió la póliza SOAT No 82180878, amparando el automotor de placa IOW37D. Esta se afectó en virtud del accidente de tránsito sufrido por el accionante el día 06/05/2022, indemnizando en cuantía de \$12.860. 673 a favor de la IPS, GRUPO EMPRESARIAL JARBSA, siendo esta la única obligación legal a cumplir en este escenario con el accionante, razón por la cual solicita se declare improcedente a la presente acción de tutela frente a ella.

2.6.- Finalmente, FAMISANAR EPS, rindió Informe a través de su Director de Operaciones Comerciales, asegurando que la tutela es improcedente, por cuanto, el accionante no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de incapacidades. Indica la entidad accionada FAMISANAR EPS, que según el artículo 2.1.13. 4 del decreto 780 de 2016, "Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas". En los anexos que complementan la respuesta entregada por FAMISANAR EPS, se observa que el accionante cuenta con incapacidades las cuales se encuentran negadas ya que, a la fecha de inicio de las mismas, no contaba con las 4 semanas cotizadas continuas para el reconocimiento de la prestación económica. Para el mes de mayo de 2022, solo presenta cotización por un día. Explicó que, la solicitud del accionante no está llamada a prosperar dado que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de esta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad vigente que regula el funcionamiento del SGSSS. Finalmente, solicita sea desvinculada de la presenta acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, conforme al decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y decreto 2463 de 2001.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, tutelo el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana y la igualdad del accionante señor GERARDO MALAGÓN GÓMEZ, ordenando al Representante Legal de EPS FAMISANAR que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho RECONOZCA Y PAGUE al señor GERARDO MALAGÓN GÓMEZ las incapacidades generadas entre el 14 de junio al 13 de julio de 2022, del 14 de julio al 23 de julio de 2022 y del 24 de julio al 22 de agosto de 2022, sin exigir ningún trámite o requerimiento administrativo y sin que medie ninguna dilación al respecto; con fundamento en que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1427 de 2022, en su artículo 2.2.3.3.1, el cual sustituye a partir del 29 de julio de 2022, las disposiciones sobre incapacidades que se encontraban en el Decreto 780 de 2016, el aquí accionante cumple las condiciones para hacerse acreedor a ese derecho.

IMPUGNACIÓN

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.go.co

06-2022-00812-01

REVOCA Y ORDENA

4.- En su oportunidad legal pertinente, la accionada EPS FAMISANAR impugnó el fallo de tutela aduciendo que la presente acción resulta improcedente por cuanto el usuario no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de incapacidades, por lo cual las pretensiones del accionante van en contra de lo establecido en el marco legal, y no existe motivo o circunstancia que permita imputar a esa entidad una presunta vulneración de los Derechos del accionado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en virtud de la negativa de pago de las últimas incapacidades que le han sido otorgadas por el médico tratante de la ARL SURA., la negativa de expedirle más incapacidades, la negligente en la atención inicial de su accidente de trabajo y no advertir que se encuentra en tratamiento médico.

Respecto al pago de incapacidades ha dicho la jurisprudencia constitucional que, por tratarse de un tema de carácter económico, en principio la acción de tutela es improcedente habida cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar temas relacionados con acreencias laborales, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.go.co

06-2022-00812-01

REVOCA Y ORDENA

No obstante, admite la procedencia de este mecanismo constitucional cuando el no pago vulnera derechos fundamentales como la vida digna, la salud, el mínimo vital y la subsistencia.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional indicó:

"(...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".¹

En pronunciamiento posterior, señaló:

"En relación con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, resulta oportuno indicar que aunque existe la posibilidad de reclamar el pago de las incapacidades laborales en otro proceso, exigirlo en el presente asunto desnaturalizaría el amparo, creando un detrimento mayor a la actora, quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por la enfermedad que padece, evidenciándose así la materialización de un perjuicio irremediable, que debe ser superado constitucionalmente."² (Resaltado fuera de texto).

Efectuada la anterior consideración y atendiendo la manifestación del accionante en punto a que el no pago de las incapacidades afecta su mínimo vital, aseveración que no fue desvirtuada por la EPS accionada, el Despacho considera que es procedente el estudio de la acción de tutela formulada.

Así las cosas, en Sentencia T-140/16, la Alta Corporación en mención señaló lo siguiente:

Respecto a la *INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN PROFESIONAL Y DE ORIGEN COMUN* indico:

"Cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación". Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador".

¹ Sentencia T-422 de 2010. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

² Ver Sentencias T-138 de 2014 y T-245 de 2015 entre otras.

Y frente al PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES esta misma corporación enseña que:

"deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo.

"El pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de Ley".

Aclarado lo anterior y con base en las consideraciones jurisprudenciales, se tiene que en primera instancia la entidad obligada a asumir el pago de las incapacidades que se le expidan al aquí accionante sería la EPS FAMISANAR, pues a ella se encontraba vinculado al momento de la ocurrencia del siniestro, lo que no tiene discusión alguna.

Conforme lo reconoce la empresa CARRY EXPRESS S.A.S., en donde actualmente labora el accionante, ellos procedieron a radicar las correspondientes incapacidades que le fueron ordenadas al accionante ante FAMISANAR EPS, acreditando su correspondiente radicado e incluso impetrando derecho de petición ante la falta de respuesta de la última radicación de la incapacidad; sin acreditar que haya realizado el pago de esas incapacidades esperando aprobación por parte de la EPS, debido a la demora en pagar, así como tampoco acredito que estuviera cumpliendo con su obligación de pago de los parafiscales (salud-pensión); de ahí que se vulnere su derecho a la seguridad social, pues es claro que el hecho de que el accionante se encuentre incapacitado no implica que su empleador se libere o se pueda abstener de cumplir con dicha obligación.

Acreditado fehacientemente que la misma se encuentra sin cancelar, en tal sentido se expidió la orden pertinente por el Juez de instancia en contra de la empresa CARRY EXPRESS SAS.

No así frente a la orden que se impartiera en contra de la EPS FAMISANAR, pues tal y como lo acredito y reitero con fundamento en el artículo 2.1.13.4 Decreto 780 de 2016, el accionante no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas.

En efecto contrario a lo manifestado por la impugnante, el decreto 780 de 2016, fue sustituyó en su Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 por el Decreto

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.go.co

06-2022-00812-01

REVOCA Y ORDENA

1427 de 2022, reglamento el tema relacionado con las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el capítulo 3 en donde se refiere a la incapacidad de origen común en su artículo 2.2.3.3.1 refiere las condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común; ordenando que para ello se deberán acreditar las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

1. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.
2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.
3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común cuando esta última se origine en la atención por servicios o tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, según los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2015, artículo 15, numerales a, b, c, d, e y f, y las normas que la modifiquen o regulen.

Para el reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común y sus prórrogas, se tomará como ingreso base de cotización el reportado en el mes anterior al inicio de la incapacidad, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas.

Parágrafo. Para efecto de determinar el monto de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común a favor del pensionado con ingresos adicionales a su mesada pensional, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor sobre el cual efectúa cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no sobre el valor de su mesada pensional ni la sumatoria de ambos ingresos.

Conforme las pretensiones del accionante se tienen que en el presente caso como ya se dijo renglones arriba, **no se acredita la cotización efectiva mínima de semanas anteriores al inicio de la incapacidad**, requisito impajaritable para que proceda el reconocimiento de la incapacidad por origen común, sumado al hecho que tampoco se acredita por el empleador el pago de los parafiscales que ordena la ley.

En consecuencia, este Despacho revocara la decisión impugnada y adoptada en el numeral TERCERO del fallo calendarado 26 de agosto de 2022, para en su lugar ORDENAR al representante legal de CARRY EXPRESS S.A.S., que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, RECONOZCA Y PAGUE las incapacidades generadas entre el 14 de junio al 13 de julio de 2022, del 14 de julio al 23 de julio de 2022 y del 24 de julio al 22 de agosto de 2022, al señor GERARDO MALAGÓN GÓMEZ, sin que medie ningún trámite o requerimiento administrativo dilatorio.

Por último, frente a incapacidades médicas futuras, estas deben ser evaluadas, determinadas y expedidas por el médico tratante, quien es el que conoce el real estado del salud del empleado, sin que en ello pueda

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.go.co

06-2022-00812-01

REVOCA Y ORDENA

interferir el Juez de tutela, pues al profesional de la salud, es a quien le corresponde definir el tratamiento para su paciente, aspecto que sale de la órbita de acción de la tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

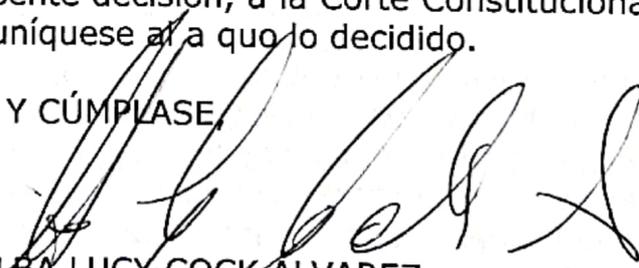
PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia proferido el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los DERECHOS FUNDAMENTALES al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana y la igualdad del accionante, ORDENANDO al representante legal de CARRY EXPRESS S.A.S., que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, RECONOZCA Y PAGUE las incapacidades generadas entre el 14 de junio al 13 de julio de 2022, del 14 de julio al 23 de julio de 2022 y del 24 de julio al 22 de agosto de 2022, al señor GERARDO MALAGÓN GÓMEZ, sin que medie ningún trámite o requerimiento administrativo dilatorio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia esta decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003052-2022-00819-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 30 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por EDWIN HERNÁNDEZ ALVIS en contra de EPS SURA, ARL SURA y FONDO DE PENSIONES PORVENIR; la cual fue recibida de la oficina de reparto el 13 de septiembre de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos de la presente acción, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el accionante señor Edwin Hernández Alvis trabajaba como obrero contratista de obras civiles, por lo cual se afilió como trabajador independiente desde el pasado mes de noviembre de 2021 a las entidades accionadas, realizando los correspondientes pagos hasta el mes de marzo del presente año, pero que, debido a su estado de salud, no le fue posible seguir pagando dichos aportes.

1.2.- Que para el mes de febrero de 2022 luego de una cita médica y conforme a los resultados de una radiográfica realizada por su EPS, se le informó que padece de LUMBALGIA CRÓNICA, por lo cual se le recomendó que, durante TRES MESES, no podía seguir practicando la actividad que desarrolla en su trabajo y además guardar reposo, debido a sus dolores de espalda.

1.3.- Que asistió a terapias físicas de las cuales informó que no obtuvo resultado favorable, que siente las molestias aun y que no se le ha asignado cita con el especialista en ortopedia.

1.4.- Que radicó petición a la EPS SURA a fin de que se le indicara la razón por la cual no se le otorgó una incapacidad, frente a lo cual se le dijo el pasado 4 de marzo de 2022, que las incapacidades se dan con base al criterio médico que se tiene por el profesional al momento de la atención médica.

1.5.- Que fue valorado por el especialista en ortopedia, quien le dio orden para resonancia magnética a fin de determinar el tratamiento a seguir.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

52-2022-00819-01

CONFIRMA

1.6.- Que no ha sido atendido por medicina laboral para que se verifique si su enfermedad es de origen común o laboral, además que desde el 7 de febrero anterior no ha podido trabajar debido a sus limitaciones físicas, como tampoco le han realizados los exámenes correspondientes, más cuando tiene esposa y dos hijas menores por las cuales debe responder.

1.7.- Que en consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, seguridad social, vida digna y protección laboral, y por tanto, se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de la incapacidad desde el 7 de febrero de 2022; como también que se le practiquen los exámenes y tratamientos médicos; y se ordene la calificación de su enfermedad para que se adelante el proceso de pérdida de capacidad laboral respectivo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 18 de agosto de esta anualidad, se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronuncien al respecto.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a la IPS VIRTUAL, CLÍNICA CEMEQ, IPS UNIDAD MEDICA SANTA FE, IPS SURA y RESONANCIA MAGNETICA DEL COUNTRY.

2.2.- En el término concedido, PORVENIR S.A.; en contestación de la acción de tutela, puntualizó que las pretensiones del accionante están encaminadas al pago de las incapacidades que sólo puede otorgarle la EPS SURA, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Atendiendo lo referente a la valoración de pérdida de capacidad o pago de incapacidades, aduce que es necesario contar con el concepto de rehabilitación integral de la EPS SURA, además la existencia de incapacidades, de las cuales señaló, no existen. Por último, expuso lo referente a la norma a fin de tratar estos asuntos.

2.3.- La ARL SURA, allegó escrito de contestación donde informa que, el señor Edwin Hernández Alvis no presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana desde su última afiliación del 3 de noviembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, así mismo que no se reportó por el accionante ningún accidente laboral como tampoco enfermedad laboral a cargo de esa entidad, como tampoco ha sido notificada de procesos de calificación de origen adelantado por alguna entidad de seguridad social. Por lo anterior solicitó su desvinculación de la presente acción al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.- La EPS SURAMERICANA S.A., presentó escrito de contestación, relacionando los servicios que se encuentran autorizados para el señor Edwin Hernández Alvis, quien se encuentra afiliado como beneficiario, y que actualmente no presenta procesos por el área de medicina laboral de EPS, como tampoco existe registro de incapacidades emitidas al accionante. En atención a la pretensión de las incapacidades expone que "La expedición de las incapacidades depende exclusivamente del criterio del médico tratante, constituyéndose la expedición de la incapacidad temporal como un acto

profesional y que para acceder a ella el cotizante trabajador deberá ser valorado en una atención médica por parte de un profesional adscrito a la EPS, quien determina si debe expedir o no la incapacidad dejando en la historia clínica su justificación de acuerdo con el diagnóstico, el oficio del trabajador y el pronóstico y esta debe incluir la fecha, la identificación del paciente, el origen, el diagnóstico y la duración"; además, que en su sistema no registra solicitud de calificación de origen que haya realizado el señor Hernández Alvis, y que para el trámite establecido, se debe primero asistir con Médico Centinela con su IPS asignada para que se le oriente en los procesos de Medicinal Laboral atinentes a su condición. Terminó su intervención mencionando las normas establecidas para determinar la pérdida de capacidad laboral, señalando de otro lado, que esa EPS ha garantizado todas las prestaciones de salud requeridas por el accionante. Solicitó declarar hecho superado por no vulnerar derecho fundamental del accionante.

2.5.- La UNIDAD MÉDICA SANTA FE S.A.S., se pronunció frente a la presente acción relatando lo pertinente frente a las incapacidades médicas, y se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, como quiera que por esa entidad no se ha vulnerado derecho alguno, por el contrario, se han prestado los servicios de salud requeridos por el accionante, aportando la historia clínica y el documento que reflejan las terapias realizadas. La IPS SURAMERICANA S.A., mencionó en su escrito que ha brindado todos los servicios de salud requeridos por el accionante, atendiendo las autorizaciones que le fueron emitidas por su entidad prestadora de salud. Resaltó que no existe vulneración de derecho fundamental, además de la improcedencia de la acción de tutela, y, en consecuencia, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno, se configura la legitimación en la causa por pasiva, razón por la que solicita su desvinculación.

2.6.- Las demás vinculadas guardaron silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo solicitado en relación con el reconocimiento y pago de las incapacidades por los periodos solicitados, así como también el inicio del trámite para obtener la pérdida de calificación de pérdida de capacidad laboral, y CONCEDIO el amparo reclamado respecto de la protección a sus derechos a la Salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, ORDENANDO a la EPS SURA para que por intermedio del Representante Legal lo quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice y agende los servicios médicos de RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL MEDICINAL LABORAL, ya sea de manera directa, o a través de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre vínculo contractual.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante impugnó el numeral PRIMERO del fallo de primera instancia, argumentando que no entiende porque no se le ordeno a la EPS SURA se le expidiera mas incapacidades dado que de las recomendaciones se observa que le impiden realizar su trabajo, no ha tenido un diagnóstico y mucho menos tratamiento efectivo para mejorar su estado de salud física y poder desempeñar el trabajo que me hace llevar comida a la casa y vivir dignamente; pues se le traslado la responsabilidad de la negligencia de su médico tratante, pues no se intentó siquiera remitirlo a la ARL para que ellos lo revisaran y determinarán que tipo de enfermedad lo aqueja.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en virtud de la negativa del Despacho respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades por el periodo comprendido desde el 7 de febrero de 2022 a la fecha.

Si bien es cierto, el accionante allega como prueba al plenario una constancia de atención medica recibida en la EPS SURA el pasado 7 de febrero de 2022 en donde se consigna que se le hacen ciertas recomendaciones frente a su diagnóstico de LUMBAGIA CRONICA; pero no se expidió ninguna clase de incapacidad.

El tratamiento o manejo que requiera un paciente dependerá del criterio del médico tratante. El profesional de la salud en ejercicio de su autonomía, la cual se encuentra descrita en el artículo 105 de la Ley 1438 del 2011 y el artículo 17 de la Ley 1751 del 2015, podrá adoptar las decisiones relativas al diagnóstico de sus pacientes, lo que incluye la posibilidad de expedir incapacidades, si así lo considera.

El artículo 50 de Ley 23 de 1981 señala que el médico tratante podrá expedir certificado médico, el cual define como "un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico".

Así las cosas, y de acuerdo a las normas que lo rigen, los profesionales de la medicina se encuentran en la facultad de tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la atención integral de salud de sus pacientes, pudiendo expedir el certificado de incapacidad, encontrándose el reconocimiento y pago de la misma en cabeza de la respectiva EPS.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 1751 del 2015 indica que se garantizará la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, las cuales serán ejercidas en el marco de la autorregulación, la ética, la racionalidad y evidencia científica.

De ahí que al no ser las pretensiones del accionante una decisión cualquiera, pues esta deberá estar soportada y reforzada por el criterio del médico tratante, no se advierte que la negativa a sus pretensiones haya sido vulneradora de sus derechos, pues al no existir ese pronunciamiento del médico tratante, no se podrá acceder a ello de manera indiscriminada.

Sin mayor análisis se advierte, que, en efecto, la entidad accionada EPS SURA no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y de ahí que el fallo impugnado sea confirmado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

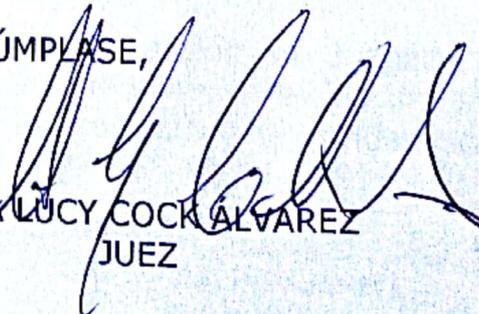
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el pasado 30 de agosto de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030-25-2022-00930-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado fechado 1 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela propuesta por la agente oficiosa del señor HUGO QUIÑONES en contra de la E.P.S. SANITAS SAS la que fue recibida de la oficina de reparto el 15 de septiembre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Expone Stephanie Quiñones Mogollón en calidad de agente oficiosa del accionante señor Hugo Quiñones, los siguientes argumentos:

1.1.- Que busca la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de su padre, quien fue hospitalizado en la Clínica Tolima el 27 de julio de 2022, siendo remitido posteriormente al Hospital Universitario Mayor MÉDERI de la ciudad de Bogotá el pasado 06 de agosto conforme la medida provisional otorgada por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Ibagué».

1.2.- Que una vez internado, procedieron a realizar los exámenes de rigor, encontrando como diagnóstico LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA, por lo cual le fue ordenado tratamiento con el medicamento genérico VENETOCLAX 100mg tableta X 360 el 11 de agosto de 2022.

1.3.- Que más, sin embargo, a la fecha este aún no ha sido entregado, lo que ha postergado injustamente el acceso al tratamiento que con urgencia requiere, lo que implica que con el paso del tiempo se pueda agravar el estado de salud de su padre.

1.4.- Que, por lo expuesto, solicito como medida provisional «la entrega del medicamento Venetoclax 100 mg tableta por la cantidad de 360 tabletas, tal y como lo ha ordenado el médico tratante».

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante proveído del 19 de agosto de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada EPS SANITAS

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25-2022-00930-01

CONFIRMA

SAS., para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimientan la acción.

2.1.- Así mismo, dispuso la vinculación de oficio de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI y CLÍNICA TOLIMA.

2.2.- Igualmente, decreto la medida provisional solicitada, ordenando a la accionada que ejecute la entrega del medicamento denominado «Venetoclax 100mg Tabletas», en los términos prescritos por el médico tratante.

2.3.- La E.P.S. Sanitas SAS contestó la acción de tutela indicando que el medicamento VENETOCLAX es un medicamento no incluido en el PBS, según Resolución 2292 de 2021 NO financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (Se prescribe vía MIPRES)». Preciso que el medicamento «cuenta con volante de autorización número(sic) 194017478 - 194017434 - 194017435, para el medicamento Venetoclax 100mg tableta, dispensación a cargo de Droguería Cruz Verde SAS (Bogotá), por lo cual se solicitó a Droguería Cruz Verde informara el estado de dispensación; [la cual dio a] conocer: volante 194017435 Volante habilitado a partir de 11-10-2022, volante 194017434 Volante habilitado a partir de 11-09-2022 [y] volante 194017478 registra como volante dispensado». Posteriormente, adjuntó «el registro fotográfico del soporte de dispensación efectiva del medicamento realizada el 20 de agosto de 2022, hora: 9:02. [a.m.]» Frente a la internación hospitalaria, relató que «con fecha: 6/08/2022, hospitalización medica adulto [e] internación complejidad alta cuatro o más (sic) camas». Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto «ha respondido de manera clara, precisa y de fondo».

2.4. Clínica Tolima S.A. refirió que «atendiendo lo solicitado por la parte tutelante en el acápite de hechos se puede evidenciar que el petente REFIERE LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS que para el presente caso es FAMILIAR EPS quien tiene la obligación de AUTORIZAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR LA PACIENTE, lo cual descarta que [la] CLINICA TOLIMA S.A., en IBAGUE tenga la competencia y obligación de AUTORIZAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR EL PACIENTE Y ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE» (sic). Por lo anterior, procede su desvinculación «en virtud a que no es responsabilidad de [esa] Institución».

2.5. Ministerio de Salud y Protección Social indicó que «[e]l medicamento denominado VENETOCLAX 100 MG no está incluido en el anexo 1 de la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021». Refirió que con «la herramienta tecnológica MIPRES, [...] los profesionales de la salud [realizan] las prescripciones de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el PBS con cargo a la UPC; [por lo que], además de la prescripción efectuada por el profesional de la salud, se requiere concepto de la Junta de Profesionales de la Salud que funcione en la respectiva

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25-2022-00930-01

CONFIRMA

Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS, con el objeto de analizar la pertinencia y necesidad de los servicios». Por lo anterior, solicitó negar la procedencia de la acción frente a esa entidad, por «falta de legitimación en la causa por pasiva».

2.6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- indicó que *«los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, [lo que] significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC»*. Puntualmente, solicitó *«abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto»*; así como su desvinculación de la acción.

2.7.- La Superintendencia Nacional de Salud señaló que *«es responsabilidad del profesional de salud tratante y que hace parte de la red definida por la EPS o EOC, hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC»*; y que *«en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia»*. Por lo anterior, solicita la desvinculación por *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*.

2.8. Hospital Universitario Mayor Méderi contestó la acción de tutela informando que el accionante *«ingresó al Hospital Universitario Mayor el día 6 de agosto de 2022; Paciente masculino de 71 años de edad, sin antecedentes patológicos de importancia. Ingresa remitido de clínica Tolima por presentar cuadro clínico de más o menos 1 mes de evolución caracterizado por astenia, adinamia, debilidad generalizada, niega fiebre. En sitio de remisión con hallazgos de bicitopena, anemia y trombocitopenia, requiriendo transfusión de glóbulos rojos y 3 unidades un cups de plaquetas. Con paraclínicos de ingreso»*. Relató que el *«23 de agosto de 2022; Paciente hospitalizado en contexto de Leucemia Mieloide aguda de alto riesgo por edad, FLT3 negativa, en plan de iniciar AZA + Venetoclax, con indicación de inicio de azacitidina hoy +4 y venetoclax D +3, cursando neumonía multibiliar en tratamiento antibiótico, pendiente reporte de hemocultivos. Hemograma en el momento sin indicación de soporte transfusional, con tolerancia al destete de oxígeno»*. Indicó que el *«20 de agosto de 2022, se inició tratamiento “AZA + Venetoclax, con indicación de inicio de azacitidina hoy +4 y venetoclax D +3”, es decir el paciente se encuentra en día 3 de tratamiento»*. Frente al servicio ambulatorio priorizado ofrecido al accionante durante la institucionalización, informó que *«realizó la debida trazabilidad con las especialidades a cargo del paciente, quienes informan que el caso ha sido revisado en múltiples ocasiones con paciente e hija, ya que ellos han expresado insatisfacción con las demoras de la entrega del medicamento*

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25-2022-00930-01

CONFIRMA

Venetoclax por parte de la EPS. Sin embargo, se ha aclarado en distintas oportunidades que la orden médica que se le dio para gestionar el Venetoclax es para uso ambulatorio con la intención de garantizar su suministro previo al egreso, de tal forma que, el paciente una vez termine el primer ciclo de quimioterapia, continúe con administración de Venetoclax, es decir, su entrega corresponde de manera ambulatoria y no intrahospitalaria». Por lo anterior, solicita su desvinculación «toda vez que se encuentran superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional».

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, AMPARO el derecho fundamental a la salud de HUGO QUIÑONES, tornando definitiva la medida provisional decretada al inicio de la tramitación, y ordenando a la E.P.S. SANITAS SAS que en coordinación con la I.P.S. o gestor farmacéutico que autoricen y materialicen el suministro de medicamentos y demás prestaciones en salud, en especial *Venetoclax 100 mg*, en la oportunidad, forma y cantidad prescrita por el médico tratante. Igualmente dispuso garantizar el tratamiento integral requerido para atender la patología denominada «*C920 LEUCEMIA MIELOBLÁSTICA AGUDA [LMA]*» sin que haya lugar a cobros por concepto de copagos o cuotas moderadoras.

IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, la E.P.S. SANITAS SAS impugnó el fallo de primera instancia, específicamente el numeral segundo en lo que concierne con el tratamiento integral concedido, buscando su revocatoria íntegra por cuanto considera que no se pueden tutelar derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de SANITAS EPS respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente. En caso de que no acceder a la revocatoria solicitan se ordene de forma expresa a la administradora ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25-2022-00930-01

CONFIRMA

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Como quedó expresada en el libelo de impugnación presentado por E.P.S. SANITAS SAS, su inconformidad recae sobre la decisión de primera instancia de ordenarle la prestación del tratamiento integral al paciente HUGO QUIÑONES, por considerar que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones legales y constitucionales y porque no existe orden médica que permita dilucidar que se debe cubrir hechos futuros.

Respecto al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional puntualizó en Sentencia lo siguiente:

"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"[31], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25-2022-00930-01

CONFIRMA

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"[34]

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.[35]

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.[36]

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo de manera especial el diagnóstico que aqueja a la paciente y su edad, por lo que se trata de un sujeto sobre el que recae una especial atención por parte del estado, es

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25-2022-00930-01

CONFIRMA

procedente el tratamiento integral ordenado ante la necesidad de contar con una atención eficiente, adecuada y oportuna, sobre lo cual, valga anotar que es deber de la EPS garantizarlo, incluso sin la intervención del juez de tutela para la garantía del servicios de salud en los términos ordenados, siendo la orden de la a quo, clara al indicar en la parte resolutive de la providencia los diagnósticos respecto a los cuales procede el tratamiento integral, respecto al cual valga anotar que para su prestación debe mediar orden médica expedida por sus galenos tratantes.

En punto, es oportuno precisar que la obligación de garantizar los servicios de salud que requieran los usuarios recae principalmente sobre la EPS a la cual se encuentran vinculados, cuya responsabilidad no cesa con el hecho de autorizar los servicios ordenados por los galenos, sino que debe garantizar su efectiva prestación ya sea de manera directa o a través de las IPS que hacen parte de su red prestadora.

Ahora bien, frente a la pretensión de la EPS accionada de otorgarle la facultad de recobro ante el ADRES respecto a los valores que asuma en cumplimiento de lo ordenado, basta con indicar que la acción de tutela tiene como fin amparar garantías de orden constitucional, mas no para soslayar trámites administrativos en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud; de allí que la no está llamada a prosperar. Además, el tratamiento integral ordenado por el Juez de Primera instancia corresponde a la patología diagnosticada y denominada "LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA".

Finalmente, en lo que concierne al pronunciamiento respecto del reembolso del 100% de los dineros que se gasten con ocasión del cumplimiento de este fallo, es del caso precisar a la accionada lo que la misma ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- indico en su contestación al requerimiento del Despacho de instancia.

Refiere que si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo (ARTÍCULO 231. *COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN*) se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren es ante la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral, veamos:

ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25-2022-00930-01

CONFIRMA

cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015. En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la

ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, se informa al despacho que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

"5.4 Servicios complementarios.

Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales."

En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25-2022-00930-01

CONFIRMA

mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

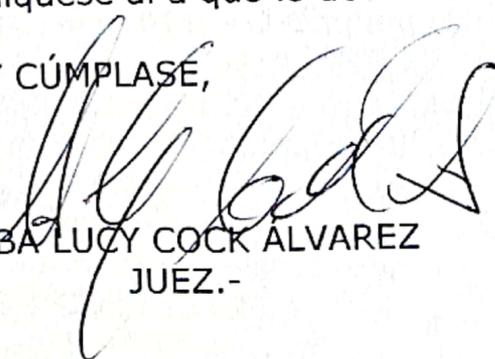
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 1 de septiembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-